

**INFORME A LA COMISIÓN REDACTORA DE UN ANTEPROYECTO PARA  
UN NUEVO CODIGO PENAL**

**PROPUESTA NORMATIVA PARA LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO  
AMBIENTE**

Redactado por: Pablo Ortiz Chamorro.

**I. Articulado propuesto<sup>1</sup>:**

**Título XXX De los delitos relativos al medio ambiente.**

**§ 1.- De los delitos relativos a la protección del agua, del suelo, del subsuelo, de la atmósfera, del aire, de la salud animal o vegetal y de las áreas colocadas bajo protección oficial.**

**Artículo A.-** El que, con infracción de sus obligaciones jurídicas, vierta, por cualquier medio, en aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, contaminantes que les afecten gravemente, o que afecten gravemente la salud animal o vegetal, el suelo o subsuelo, continental o marítimo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Si el vertimiento se produce por mera negligencia la pena corresponderá a la de presidio menor en su grado medio y multa de cincuenta a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas señaladas en el inciso primero de esta disposición se impondrán a quien, con infracción de una resolución de calificación ambiental, de un permiso de carácter ambiental, o sin haber sometido su actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o no habiendo obtenido los permisos de carácter ambiental correspondientes, extrajere aguas continentales, superficiales o subterráneas, provocando grave afectación a la salud animal o vegetal, o al abastecimiento de agua potable para la población.

---

<sup>1</sup> Para evitar problemas de aplicación del articulado propuesto, se deberían modificar o derogar las siguientes normativas:

1.- Modificación del artículo 38 de la Ley de Monumentos Nacionales, N° 17.228, eliminándose de su texto el término: “santuario de la naturaleza”, a efectos de evitar una hipótesis concursal respecto del artículo E de la propuesta.

2.- Derogación de las siguientes disposiciones legales:

(i) Los artículos 135, 135 bis, 136, 136 bis, 137, 138 y 140 de la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, las cuales consagran delitos relativos a la protección de las especies hidrobiológicas y el medio ambiente acuático, varios de los cuales por configurarse como delitos de peligro y dada su escasa aplicabilidad práctica no han sido incorporados en la propuesta, ello mientras otros se encuentran adecuadamente recogidos en sus disposiciones (ej. artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura).

(ii) Los artículos 30 y 31 de la Ley de Caza N° 19.473, a efectos de evitar hipótesis concursales con las disposiciones contenidas en los artículos I y J de la propuesta.

3.- El artículo 21 del Decreto Ley N° 656 del año 1925, a efectos de evitar una hipótesis concursal respecto del artículo L de la propuesta.

4.- El artículo 23 de la Ley N° 20.096, que establece una hipótesis especial de contrabando respecto de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Del mismo modo, consideramos indispensable regular en el Código Procesal Penal algunas medidas cautelares que puedan decretarse respecto de los delitos de este título, así como establecer una regla de legitimación activa para querellarse. Estas disposiciones fueron excluidas de la propuesta (sin perjuicio de existir una redacción a su respecto), por considerarse que no corresponden propiamente a normas que deban ser incorporadas en un Código Penal, al referirse a reglas de procedimiento.

Si como consecuencia de la grave afectación provocada por el vertimiento de contaminantes se producen alguna de las lesiones contempladas en los artículos XXX a XXX del Código Penal, la pena privativa libertad contemplada en el inciso primero o en el inciso segundo de esta disposición se aplicará, según corresponda, en su máximo. Si la grave afectación produce la muerte de una o más personas, la pena privativa de libertad contemplada en el inciso primero o en el inciso segundo de esta disposición se aumentará en un grado, según corresponda.

La tentativa y el delito frustrado bajo esta disposición no serán punibles.

**Artículo B.-** El que, con infracción de sus obligaciones jurídicas, introduzca, por cualquier medio, contaminantes en el suelo o en el subsuelo, continental o marítimo, que le afecten gravemente, o que afecten gravemente la salud animal o vegetal, las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Si la introducción de los contaminantes se produce por mera negligencia la pena corresponderá a la de presidio menor en su grado medio y multa de cincuenta a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas señaladas en el inciso primero de esta disposición se impondrán a quien, con infracción de una resolución de calificación ambiental, de un permiso de carácter ambiental, o sin haber sometido su actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o no habiendo obtenido los permisos de carácter ambiental correspondientes, extraiga tierras del suelo o del subsuelo, provocándole una grave afectación a estos componentes, o a la salud animal o vegetal.

Si como consecuencia de la grave afectación provocada por la introducción de contaminantes se producen alguna de las lesiones contempladas en los artículos XXX a XXX del Código Penal, la pena privativa libertad contemplada en el inciso primero o en el inciso segundo de esta disposición se aplicará, según corresponda, en su máximo. Si la grave afectación produce la muerte de una o más personas, la pena privativa de libertad contemplada en el inciso primero o en el inciso segundo de esta disposición se aumentará en un grado, según corresponda.

La tentativa y el delito frustrado bajo esta disposición no serán punibles.

**Artículo C.-** El que, con infracción de sus obligaciones jurídicas emita al aire, por cualquier medio, contaminantes que le afecten gravemente, o que afecten gravemente la salud animal o vegetal, las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o subsuelo, continental o marítimo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Si la emisión de estos contaminantes se produce por mera negligencia la pena corresponderá a la de presidio menor en su grado medio y multa de cincuenta a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si como consecuencia de la grave afectación provocada por la emisión de contaminantes se producen alguna de las lesiones contempladas en los artículos XXX a XXX del Código Penal, la pena privativa libertad contemplada en el inciso primero o en el inciso segundo de esta disposición se aplicará, según corresponda, en su máximo. Si la grave afectación produce la muerte de una o más personas, la pena privativa de libertad contemplada en el

inciso primero o en el inciso segundo de esta disposición se aumentará en un grado, según corresponda.

La presente disposición no será aplicable respecto de las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y sistemas de calefacción o refrigeración domésticos.

La tentativa y el delito frustrado bajo esta disposición no serán punibles.

**Artículo D.-** Para los efectos de los tres artículos precedentes se entenderá que existe una infracción de las obligaciones jurídicas cuando:

- 1.- Se incumpla una norma de emisión.
- 2.- Se incumpla una norma de calidad ambiental.
- 3.- Se incumpla las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental.
- 4.- Se incumpla una resolución de calificación ambiental u otro permiso de carácter ambiental.
- 5.- No se haya sometido la actividad desarrollada que produce el vertimiento, la introducción, la emisión o la extracción, a las que hacen referencia los artículos precedentes, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo haberlo hecho, o no se hayan obtenido los permisos de carácter ambiental que le son exigibles.

**Artículo E.-** El que en una reserva de región virgen, reserva nacional, parque nacional, parque nacional de turismo, monumento natural, reserva nacional, reserva de bosque, reserva forestal, parque marino, reserva marina, área marina costera protegida para efectos ambientales, santuario de la naturaleza o humedal de importancia internacional, afecte gravemente, por cualquier medio, alguno de los componentes del medio ambiente que se tuvieron a la vista para otorgarle dicha protección, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo, prohibición de ingresar a cualquiera de las áreas colocadas bajo protección oficial por el Estado señaladas en esta disposición por el tiempo que dure la condena y multa de doscientos cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

La misma pena privativa de libertad señalada en el inciso anterior se aplicará respecto de quien, con infracción de una resolución de calificación ambiental o sin haberse sometido a evaluación ambiental debiendo haberlo hecho, afecte gravemente un glaciar.

Si la grave afectación descrita en los incisos anteriores se produce por mera negligencia la pena será la de presidio menor en su grado mínimo, según corresponda.

**Artículo F.-** Para los efectos de las disposiciones de este párrafo, se entenderá que la afectación de alguno de los componentes del medio ambiente protegidos será grave cuando, existiendo un cambio adverso mensurable en uno de ellos, se presente, a lo menos, alguna de las siguientes características:

- 1.- Posea una extensión espacial de relevancia, teniendo en cuenta las particularidades ecológicas y/o geográficas de la zona afectada.
- 2.- Posea una duración prolongada de sus efectos en el tiempo.

3.- Sea irreparable.

4.- Alcance a un número significativo de especies, según las características de la zona en que se genere la afectación.

5.- Se afecte especies categorizadas como extinta, extinta en grado silvestre, en peligro crítico, en peligro o vulnerable.

Del mismo modo, serán calificadas como hipótesis de grave afectación aquellas en las cuales el cambio adverso de alguno de los componentes del medio ambiente protegidos por las disposiciones precedentes, genere alguno de los siguientes efectos:

1.- Se ponga en serio riesgo la salud de una significativa cantidad de personas, ello en relación al lugar en que estas se encuentren.

2.- Se ponga en serio riesgo la salud de personas que posean una condición de salud vulnerable.

**Artículo G.-:** Si el vertimiento, la introducción o la emisión de contaminantes a los que se refieren los artículos A, B y C, o la grave afectación a la que se hace mención el artículo E se generan por omisión, esta conducta será sancionada con las mismas penas establecidas en los artículos señalados para cada caso, en la medida de que pese sobre el autor un especial deber jurídico de actuar, el cual se encuentre impuesto por alguna de las normas, planes o autorizaciones señaladas en el artículo D.

**Artículo H.-** El que con infracción de ley, de reglamento o de su autorización, o sin contar con la autorización pertinente tenga, produzca, genere, transforme, transporte, distribuya, venda, compre, comercialice, importe, exporte, extraiga, deposite, almacene, evacue, emita, trate o elimine sustancias peligrosas, combustibles, residuos peligrosos o residuos generados en establecimientos de atención de salud, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cincuenta a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

Con las mismas penas señaladas en el inciso anterior se sancionará a quien con infracción de ley, de reglamento o de su autorización, o sin contar con la autorización pertinente lleve a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, insalubre o contaminante.

Si en las hipótesis descritas en los dos incisos anteriores el autor obra con mera negligencia la pena será de presidio menor en su grado mínimo.

Si como consecuencia de las conductas proscritas en cada uno de los tres incisos precedentes se afecta gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o en el subsuelo, continental o marítimo, el aire, la salud animal o vegetal o algunas de las zonas áreas señaladas en el artículo E, la pena privativa de libertad establecida en las disposiciones precedentes se aumentará en un grado, no recibiendo aplicación, en estos casos, las disposiciones establecidas en los artículos A, B, C y E.

Si como consecuencia de la realización de algunas de las conductas descritas en los tres primeros incisos de esta disposición se generan alguna de las lesiones establecidas en los artículos XXX a XXX de este Código, la pena privativa de libertad en ellos establecidos se aumentarán en un grado, según corresponda. Si la consecuencia es la muerte de una o más personas, la pena privativa de libertad establecida en cada uno de ellos se aumentará en dos grados.

## **§ 2.- De los delitos relativos a la flora y fauna.**

**Artículo I.-** El que cace o capture animales extintos, extintos en estado silvestre, en peligro crítico, en peligro, vulnerables, o aquellos contemplados en el inciso segundo del artículo 22 de la ley 19.473, será sancionado con la pena presidio menor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta en su grado XXX para el ejercicio del derecho a cazar y multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se impondrán a quien pesque o capture recursos hidrobiológicos en veda o cetáceos. En este caso la pena de inhabilitación absoluta se referirá al ejercicio del derecho a pescar.

Las mismas penas privativa de libertad y de multa señaladas en los incisos anteriores se impondrán a quien procese, apoce, elabore, transforme, transporte o almacene una cantidad relevante de recursos hidrobiológicos vedados, cetáceos o sus derivados.

La pena de presidio y de inhabilitación señaladas se aumentarán en un grado si la caza, pesca, extracción o captura se realiza a través sustancias peligrosas, explosivos, redes prohibidas u otros capaces de generar estragos.

**Artículo J.-** El que con infracción de ley, de reglamento o de su autorización, o sin contar con las autorizaciones pertinentes tenga, posea, importe, exporte, transporte o comercie, especies extintas, extintas en estado silvestre, en peligro crítico, en peligro, vulnerables, o aquellas contempladas en el inciso segundo del artículo 22 de la ley 19.473, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales.

**Artículo K.-** El que sin autorización de la autoridad competente o infringiéndola, propague una enfermedad animal o una plaga vegetal será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si el autor obra con mera negligencia la pena será de prisión en su grado máximo.

**Artículo L.-** El que con infracción de su plan de manejo o sin contar con él, corte, por cualquier medio, árboles o arbustos integrantes de un bosque nativo de conservación o protección o de un bosque nativo de preservación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cincuenta a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se aplicarán respecto de quien destruya, por cualquier medio, algún árbol integrante de un bosque nativo de conservación o protección, o de un bosque nativo de preservación. Si el autor obrare con mera negligencia la pena será la de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales.

## **§ 3.- De los delitos relativos al sistema de autorizaciones de carácter ambiental.**

**Artículo LL.-** El que durante la tramitación de una Declaración de Impacto Ambiental, de un Estudio de Impacto Ambiental o de otro permiso de carácter ambiental, con la finalidad de obtener la autorización de que se trate, entregue a la autoridad antecedentes falsos o maliciosamente incompletos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de doscientos cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

**Artículo M.-** El empleado público que integrando la Comisión de Evaluación contemplada en el artículo 86 de la ley 19.300, votare favorablemente la aprobación ambiental de un

proyecto que manifiestamente sea contrario a la regulación ambiental que le sea aplicable, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta XXX para ejercer cargos públicos y multa de doscientos cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales. Las mismas penas se aplicarán respecto del empleado público que otorgue otra clase de permisos de carácter ambiental diversos de la resolución de calificación ambiental los cuales sean manifiestamente improcedentes, por no cumplir la solicitud sobre la cual se resuelve con los requisitos establecidos en la ley o el reglamento.

#### **§ 4.- Disposiciones comunes.**

**Artículo N.-** Respecto de los delitos contemplados en los tres párrafos precedentes, se tendrán como circunstancias agravantes, cuya concurrencia permitirá al juez aumentar la pena privativa de libertad en un grado:

- 1.- Que el imputado haya evadido la fiscalización de la autoridad.
- 2.- Que el imputado haya desobedecido órdenes o resoluciones de la autoridad.
- 3.- Que ante procesos de control o fiscalización el imputado haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
- 4.- Que en virtud de la comisión del delito se haya generado una afectación al suministro de algún servicio público.

**Artículo Ñ.-** Respecto de los delitos contemplados en los párrafos precedentes, se tendrán como circunstancias atenuantes, cuya concurrencia permitirá al juez rebajar la pena privativa de libertad en un grado:

- 1.- La autodenuncia del imputado ante el Ministerio Público, la Policía o los Tribunales de competencia en lo penal.
- 2.- El desarrollo de actividades inmediatas tras la consumación del delito cuya finalidad sea la evitación de ulteriores consecuencias que sean lesivas respecto de los componentes del medio ambiente o la salud de las personas.
- 3.- El aviso inmediato y por medios efectivos de la ocurrencia del delito y de todas sus consecuencias a las autoridades con competencia ambiental y sanitaria, y a las comunidades o personas que puedan verse afectadas por estas.

**Artículo O.-** Respecto de cualquiera de los tipos penales establecidos en los tres párrafos precedentes, el tribunal podrá imponer, como penas accesorias a las contempladas en cada una de las respectivas disposiciones, las siguientes:

- 1.- Comiso de los efectos y medios utilizados para cometer el delito.
- 2.- Suspensión para el ejercicio de una profesión, oficio o cargo, por el tiempo que dure la condena.
- 3.- Inhabilitación absoluta para requerir autorizaciones a las autoridades ambientales o sectoriales competentes para desarrollar nuevamente la misma actividad que dio lugar a la comisión del delito, por el tiempo que dure la condena.
- 4.- La ejecución, a cuenta del imputado, de las medidas de mitigación, compensación o reparación que estime procedentes.

**Artículo P.-** En el evento de que una conducta ejecutada por el mismo autor de lugar a la configuración de dos o más delitos de aquellos establecidos en los tres párrafos precedentes, se aplicará la pena asignada al delito más grave, aumentada en un grado.

**Artículo Q.-** Aquellos conceptos que hayan sido utilizados en los tres párrafos precedentes y posean una definición legal, serán comprendidos de conformidad a dicha definición.

**Artículo R.-** Para los efectos contemplados en los tres párrafos precedentes se entenderá que se obra sin autorización cuando esta haya sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho.

## **II.- Fundamentación general de la propuesta:**

1.- Institución o grupo de normas que constituye el objeto de la propuesta.

La siguiente propuesta aborda los delitos que afectan el medio ambiente. Como explicaremos más adelante se ha optado por la consagración de un sistema de accesoriadad relativa, a partir de una definición más estricta de medio ambiente (en cuanto bien jurídico protegido) que la establecida en la Ley 19.300.

La propuesta desarrolla lo que podría conformar un Título del nuevo Anteproyecto de Código Penal, destinado a la consagración de delitos contra el medio ambiente.

Su párrafo primero versa sobre la protección de algunos de los componentes centrales del medio ambiente, a saber: agua, aire, atmósfera, suelo, subsuelo y salud animal o vegetal. Aquí los tipos penales se configuran en base a la infracción de particulares herramientas de gestión ambiental, las cuales se encuentran específicamente definidas y coinciden con aquellas que determinan la competencia de control y fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente. A esta infracción, para que la conducta posea relevancia penal, se le exige la concurrencia de una hipótesis de grave afectación de algunos de los componentes señalados. Los criterios que permiten dar lugar a la calificación de la afectación como grave se encuentran explicitados en el propio articulado.

Todos estos tipos penales admiten comisión por mera negligencia y contemplan la agravación de su penalidad en el caso de que concurran lesiones o muerte de personas determinadas.

Un aspecto que es necesario explicitar es que de no existir grave afectación de algún componente del medio ambiente estas disposiciones no recibirán aplicación, en cuanto la tentativa y el delito frustrado son impunes, ello con la finalidad de mantener una diferenciación entre las conductas que reciben sanción penal y aquellas que configuran meras infracciones administrativas.

El primer párrafo se completa con una disposición que consagra la grave afectación de alguno de los elementos naturales tenidos en vista para otorgar protección oficial a determinadas áreas y con un tipo penal referente al manejo de sustancias, residuos e instalaciones particularmente riesgosas.

El segundo párrafo de la propuesta se destina a la protección de la flora y fauna, consagrándose hipótesis de caza, pesca o captura respecto de especies que poseen particulares categorías de conservación o se encuentran en veda. Del mismo modo, se sanciona un conjunto de actividades vinculadas al comercio de especies sometidas a ámbitos de protección especialmente establecidos.

A su vez, se consagra una hipótesis en que se sanciona la potencial puesta en peligro de la salud animal o vegetal mediante la propagación de enfermedades animales o plagas vegetales. Por último, se sanciona la corta o afectación, con infracción de las autorizaciones pertinentes o sin contar con ellas (plan de manejo) de árboles o arbustos integrantes de algunas de las categorías de bosque nativo.

El párrafo tercero está destinado a la protección del régimen autorizador en materia ambiental, consagrándose un especial delito de adulteración de antecedentes y una particular figura de prevaricación administrativa.



El párrafo cuarto está destinado a una serie de disposiciones comunes, las cuales versan sobre: agravantes, atenuantes, medidas cautelares, penas accesorias, regla de concursos, establecimiento explícito de accesividad conceptual respecto del derecho del medio ambiente, definición de un concepto operativo de actuar sin autorización y definición de la legitimación activa para querellarse.

2.- Disposiciones legales chilenas correlativas a las normas que se propone adoptar como parte del anteproyecto.

Lo cierto es que respecto de las disposiciones contempladas en el párrafo primero del articulado propuesto, salvo algunas similitudes que pudiesen formularse respecto del artículo 291 del Código Penal (norma que tutela la salud animal o vegetal y el abastecimiento de la población respecto de la propagación de sustancias que por su naturaleza las puedan afectar), no existen disposiciones en nuestra legislación disposiciones que sean asimilables a las contenidas en este primer párrafo. Ello se debe a que nuestro ordenamiento jurídico carece de un sistema de tipos penales destinado a otorgar protección al medio ambiente y sus componentes.

Respecto de las disposiciones del párrafo segundo, en cambio, existen disposiciones que son asimilables a las propuestas, a saber:

- Los artículos 30 y 31 de la Ley de Caza, que sancionan la caza y captura de especies de la fauna nativa y aquellas protegidas por tratados internacionales.
- El artículo 140 de la Ley General de Pesca y Acuicultura que sanciona la reincidencia en el procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados.
- El artículo 135 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura que sanciona el dar muerte, la caza y captura de cetáceos, y su procesamiento o almacenamiento posterior.
- El artículo 289 del Código Penal, el cual es prácticamente idéntico al artículo K de la propuesta.

3.- Fuentes del derecho comparado examinadas con ocasión de la elaboración de la propuesta.

La principal fuente de derecho comparado que fue utilizada para el desarrollo de esta propuesta fue el Código Penal Alemán, del cual se tomó el modelo de generar tipos penales específicos para los diversos componentes del medio ambiente y se adoptó la idea de establecer un concepto ad-hoc de “obligaciones jurídicas”, especificando en la propia regulación sus fuentes, ello por permitir un mayor nivel de definición de la prohibición.

También se tuvo a la vista el Código Penal Español, en particular a la hora de sancionar penalmente la afectación de áreas colocadas bajo protección oficial, en lo referente a las disposiciones establecidas en el párrafo segundo de la propuesta y al momento de construir el tipo penal de prevaricación especialmente consagrado.

Ambos Códigos Penales ya mencionados fueron objeto de análisis a la hora de generar el párrafo curato, en particular a la hora de establecer las atenuantes y agravantes.

A su vez, se tuvieron a la vista la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, y

la Directiva 2008/99/CE, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal. La primera de ellas sirvió de guía para el establecimiento de las hipótesis de grave afectación contempladas en el artículo F de la propuesta, y la segunda sirvió para el establecimiento de un mínimo común denominador a la hora de establecer tipos penales que pretendan la tutela del medio ambiente.

También se revisaron particulares disposiciones del Código del Medio Ambiente Francés, de la regulación italiana que consagra tipos penales en relación a la protección de las aguas y la disposición de residuos, y los Códigos Penales de Perú y Colombia, en lo referente al establecimiento de delitos generales de contaminación y daño ambiental, y a los sistemas contemplados en el primero de estos cuerpos legales para dar lugar a su calificación.

#### 4.- Caracterización general de la propuesta.

Probablemente la característica central de la propuesta, en relación a la legislación vigente, tiene que ver con su novedad, toda vez que no existe en Chile un sistema de tipos penales que permita la protección de los componentes del medio ambiente.

En cuanto aquellos elementos que caracterizan su forma de consagración podemos señalar que se ha optado por el establecimiento de un sistema de accesoriadad relativa, en el cual la configuración de la gran mayoría de los tipos penales propuestos se construye sobre la base de una infracción a la regulación ambiental, la cual tenga como consecuencia una afectación (grave en la mayoría de los casos) de alguno de los componentes del medio ambiente. De esta forma, la generalidad de los tipos penales que conforman el articulado propuesto se configuran como delitos de lesión.

Del mismo modo, el articulado propuesto consagra de manera explícita la accesoriadad conceptual respecto del derecho del medio ambiente, ello a efectos de facilitar la aplicación e interpretación de los tipos penales propuestos.

Se ha optado por un sistema de accesoriadad relativa por cuanto se ha estimado que es la única forma efectiva de consagrar un sistema de protección penal del medio ambiente que, por una parte sea efectivamente aplicable y, por otra, no sancione penalmente meras infracciones a la regulación medio ambiental. Ello, por cuanto se postula que un sistema de independencia absoluta lleva necesariamente a problemas interpretativos severos, que en definitiva sólo dificultan de manera relevante la aplicación de los tipos penales que se pretenda consagrar. Esto teniendo en cuenta que los diversos componentes del medio ambiente poseen ámbitos relevantes en los cuales su afectación está autorizada por la normativa ambiental, definición que si no es tomada en cuenta por el derecho penal, sólo genera tipos penales, en definitiva, inaplicables, en cuanto a su respecto, en un número relevante de casos, se podrá alegar, por parte del imputado, el estar obrando en el ejercicio legítimo de un derecho. Dificultades semejantes se pueden presentar en aquellos casos en que el derecho penal no tome en cuenta los conceptos consagrados en la regulación sectorial medio ambiental, utilizando conceptos paralelos o diversos de los ya consagrados, dificultándose de sobremanera la labor interpretativa a la hora de definir su sentido y alcance.

A su vez, se estima que un sistema de accesoriadad absoluta no permite distinguir, de forma alguna, entre las meras contravenciones a la regulación ambiental y la configuración de un tipo penal, situación que pugna con el principio de ultima ratio el cual debe inspirar la regulación penal. Esto se hace evidente si tenemos en consideración que prácticamente la totalidad de la normativa medioambiental define ámbitos de riesgos permitidos. Así las cosas, la sola infracción de esta regulación nos coloca per se en una situación de peligro

definida por la propia normativa. Según lo expuesto, si el sistema de protección penal del medio ambiente se configura en base a delitos de peligro, lo cierto es que este se transforma en un conjunto de meros incumplimientos de la regulación del medio ambiente sancionados por el derecho penal.

Un segundo aspecto de carácter general digno de mencionar es el relacionado al bien jurídico protegido. El concepto de medio ambiente tenido a la vista para el desarrollo de la propuesta es diverso de su concepto legal contemplado en el artículo 2 letra ll) de la Ley 19.300, por cuanto sólo se otorga protección penal a los elementos naturales del medio ambiente, dejando fuera a todos aquellos de carácter artificial. Con ello la propuesta se distingue de otras iniciativas legislativas que tenían como bien jurídico tutelado el concepto amplio de medio ambiente consagrado en la ley.

Ello obedece a que, siguiendo a Hefendehl, se estima que el fundamento de la protección penal del medio ambiente está dado por el carácter agotable de sus contingentes. Desde esta perspectiva su tutela penal debe propender a la mantención de una adecuada relación de uso-conservación que haga posible la subsistencia de la especie humana. Considerando que la vida del hombre implica per se el consumo de los recursos naturales, es que la definición de los límites tolerables de su explotación es una cuestión normativa, entregada a la particular regulación medio ambiental. Es por ello que el sistema propuesto, en primer lugar, sólo tutela elementos naturales y, en segundo lugar, constituye un refuerzo de la particular regulación medio ambiental.

Desde esta perspectiva el medio ambiente se entiende como un bien jurídico colectivo, en cuanto cumple con los elementos que los definen, a saber: no exclusión en el uso y no rivalidad en el consumo (conforme a derecho). Del mismo modo, sus componentes que reciben tutela penal (agua, aire, atmósfera, suelo, subsuelo y la flora y fauna –con mayores limitaciones que las anteriores-) cumplen aquellos criterios que permitirían definirlos como intereses de bienestar, en cuanto estos representan medios necesarios para la consecución de una serie de fines ulteriores, manteniendo entre sí una relación de no compensatoriedad.

Un elemento adicional a considerar, dice relación con que al menos en el seno de la Comisión Ortuzar el concepto de medio ambiente tenido a la vista por los comisionados incorporaba precisamente sólo elementos naturales. De alguna manera esta conceptualización, vinculada al origen del artículo 19 N° 8 de nuestra Carta Fundamental, ha sido refrendada por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, quienes en el conocimiento y fallo de recursos de protección han definido al medio ambiente como un conjunto de elementos naturales dignos de protección.

Un tercer aspecto que define la propuesta formulada, es que se ha optado, siguiendo al Código Penal Alemán, por la consagración de tipos penales específicos en relación a los diversos elementos integrantes del medio ambiente, referidos estos a un particular modo de ataque. Con ello se pretende dar un mayor nivel de precisión al sistema, generando un efecto comunicativo más efectivo respecto del destinatario de la norma. Se evita de esta manera la consagración de un tipo penal genérico de “daño ambiental” (como lo contemplan el Código Penal Español en su artículo 325 o el Anteproyecto de Código Penal en su artículo 167). A su vez, otro aspecto relevante es que respecto de la tutela penal de las aguas, del suelo, subsuelo, del aire y la atmósfera, así como también respecto de la protección penal de alguna de las áreas colocadas bajo protección oficial, se exige la concurrencia de un grave daño, cuyos criterios de definición se encuentran establecidos en la propia ley, y no en un reglamento como lo fue en la propuesta del Anteproyecto, la cual definía el concepto de grave daño en base al nivel de superación de la norma de emisión que hubiese sido infringida, cuestión que llama la atención en cuanto la calificación de

gravedad no está vinculado a los efectos de la conducta en el medio ambiente sino que a la magnitud de una infracción de la regulación medio ambiental .

Un último aspecto que es necesario destacar es que no se consagra la responsabilidad penal de la persona jurídica respecto de los delitos contra el medio ambiente, en cuanto se estima que esta materia se encuentra suficientemente abordada a través de los mecanismos establecidos en la Ley 20.417, sistema que por lo demás ha entrado en reciente operación. Sin perjuicio de lo indicado, en atención al hecho de que buena parte de las conductas más relevantes que dan lugar a la afectación del medio ambiente tienen su origen en el desarrollo de la actividad empresarial, la mayoría de las disposiciones contemplan hipótesis negligentes expresamente sancionadas.

### **III.- Fundamentación particular de la propuesta:**

#### **1.- Título y párrafos propuestos:**

La propuesta se estructura sobre la base de que el Anteproyecto de un Nuevo Código Penal contemplará un título referente a los delitos relativos al medio ambiente. Esto nos parece adecuado, pues salvo que se contemplase algún título referente a la protección de bienes jurídicos colectivos, cuesta encontrar otra clase de denominadores comunes que permitiesen que los delitos contra el medio ambiente formasen parte de un título diverso.

En este sentido la configuración de los delitos propuestos como delitos de lesión hace imposible incorporarlos en un título sobre “Delitos de peligro común”, como lo postula el Anteproyecto. Es por ello que siguiendo la sistemática del Código Penal Alemán se postula la creación de un título propio para esta clase de delitos.

A su vez, el título propuesto se divide en tres párrafos, el primero de ellos referentes a hipótesis de grave afectación de los principales componentes del medio ambiente y de algunas de las áreas colocadas bajo especial protección por el Estado. Desde esta perspectiva nos parece que la denominación de este párrafo es adecuada conforme a su contenido.

El segundo párrafo en cambio concentra particulares formas de ataque respecto de algunos elementos de la flora y fauna, los cuales generalmente por motivos de escasez reciben especial protección. De allí la denominación de este párrafo como delitos relativos a la flora y fauna.

El tercer párrafo pretende otorgar algún nivel de protección al sistema autorizatorio vigente en materia medio ambiental. Para ello se consagran dos hipótesis que carecen de toda sanción administrativa. Según lo expuesto estimamos que el título propuesto se corresponde con el contenido del párrafo.

Por último, existe un párrafo de “Disposiciones Comunes”, el cual como su nombre lo indica contempla una serie de normas cuya aplicación es común respecto de los tres párrafos precedentes.

#### **2.- Comentario al artículo A:**

Este tipo penal sanciona la grave afectación de diversos componentes del medio ambiente como consecuencia de conductas que se realizan en relación a las aguas.

El inciso primero sanciona el vertimiento doloso de contaminantes<sup>2</sup> a las aguas marítimas o continentales (superficiales o subterráneas), el cual provocándose con infracción de alguna de las herramientas de gestión ambiental especificadas en el artículo D de la propuesta, genere grave afectación de las mismas, del suelo o el subsuelo (continental o marítimo), o de la salud animal o vegetal.

La técnica legislativa empleada (al igual que en los incisos 1° de los artículos B y C de la propuesta) es similar a la utilizada en el Código Penal Alemán (parágrafo 324), al otorgarse tutela penal de manera específica respecto de cada componente del medio ambiente. Sin perjuicio de ello el artículo propuesto se diferencia del parágrafo 324 en que restringe su

---

<sup>2</sup> Término definido en el artículo 2 letra d) de la Ley 19.300: “Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”.

ámbito de aplicación a situaciones en que se han vertido contaminantes (no sanciona otras modificaciones perjudiciales) y exige que el vertimiento de contaminantes produzca una grave afectación en las propias aguas o en alguno de los otros componentes del medio ambiente. Esta opción encuentra su fundamento en el hecho de que, como hemos expuesto, la propuesta busca seleccionar sólo algunas de las infracciones a la regulación medio ambiental, para sólo a su respecto otorgarle tutela penal ante casos de grave afectación.

Un aspecto digno de mencionar es que el tipo penal en comento se configura como un delito común, con lo cual no se ha reservado su aplicación sólo respecto de quienes sean administradores o responsables de un proyecto o actividad que de origen al vertimiento contaminante (opción del Anteproyecto). Esta restricción del sujeto activo nos parece inconveniente, pues vertimientos perjudiciales pueden generarse a partir de las decisiones que puedan adoptar personas que, en los hechos, no detenten ningún cargo o responsabilidad, o bien porque pueden generarse como consecuencia de un hecho concreto no vinculado a un particular proyecto o actividad que se ejerza de manera permanente. De esta forma, estimamos que la restricción que se propone al sujeto activo en el Anteproyecto sólo trae problemas de aplicación práctica, generando de paso riesgos de objetivación de la responsabilidad penal en esta materia (al no encontrarse definidos claramente los conceptos de administrador, responsable, proyecto o actividad). Esta opción además no permite responder a la diversidad de hipótesis que en la práctica pueden presentarse.

Otro aspecto de interés es que el vertimiento perjudicial puede ser cometido por cualquier medio, cuestión que ha sido explicitada en la propuesta. Así las cosas, el delito es aplicable respecto de toda clase de fuentes, fijas o móviles (buques).

Una cuestión que es digna de mencionar es que los conceptos de aguas marítimas o continentales (superficiales o subterráneas), suelo y subsuelo y salud animal o vegetal no se encuentran definidos desde una perspectiva legal, motivo por el cual se deberá recurrir a los criterios tradicionales de interpretación a efectos de determinar su delimitación.

Un aspecto relevante en este ámbito de consideraciones tiene que ver con que para la redacción de esta disposición (y de las dos siguientes) se escogió los conceptos de salud animal y salud vegetal básicamente teniendo en cuenta que su amplitud permite integrar a lo menos dos intereses diversos vinculados a su protección: (i) la existencia de animales y plantas es un elemento indispensable para la subsistencia del ecosistema, ello por las funciones que estos cumplen respecto de los otros elementos integrantes del medio ambiente (ej. generación de oxígeno, polinización, etc.); (ii) la existencia de animales y plantas en cantidades y condiciones adecuadas posee relevancia para proveer al hombre de alimento y adecuadas condiciones de vida.

Desde esta perspectiva el concepto de salud está referido no sólo a la ausencia de enfermedades o afectaciones, sino al conjunto de condiciones que permiten la vida y el desarrollo de las plantas y animales. Del mismo modo estos conceptos no se encuentran restringidos a aquellas condiciones que determinan las características productivas de una población de animales o plantas, pues su productividad o capacidad alimentaria es sólo de uno de los intereses protegidos. Ahora bien respecto de aquellas especies cuya protección se estima de particular relevancia la tutela penal se efectúa a través de tipos penales particulares establecidos en el párrafo segundo de la propuesta.

Respecto de la pena privativa de libertad impuesta se estableció una que, según las circunstancias del caso, puede transformarse en una pena efectiva o bien en una que dé

lugar a la aplicación de un procedimiento abreviado. A su vez, en base a la concurrencia de circunstancias atenuantes estas pueden dar lugar a la aplicación del procedimiento simplificado o de la suspensión condicional del procedimiento. La pena de multa intenta reforzar el efecto preventivo de la prohibición, en cuanto respecto de ella bajo ninguna hipótesis es factible el otorgamiento de alguna pena sustitutiva.

El inciso segundo consagra una hipótesis de mera negligencia en relación al vertimiento perjudicial de contaminantes sobre las aguas. Se optó por no exigir mayores niveles de descuido para la configuración del tipo penal en aras de lograr un mayor efecto preventivo al ampliarse, al máximo, el ámbito de aplicación del tipo penal.

El inciso tercero sanciona la afectación de la salud animal o vegetal o del abastecimiento de aguas de la población, como consecuencia de la extracción de aguas, contraviniendo el régimen autorizatorio aplicable al autor de la conducta. De esta forma, se pretende consagrar una tutela penal respecto de la extracción de aguas que incumple aquellas condiciones medioambientales que le son exigibles. De esta manera, se ha querido evitar que hipótesis de esta naturaleza deban en definitiva reconducirse (incluso forzosamente) al delito de usurpación de aguas, ello por cuanto dada la naturaleza del bien jurídico que este tutela, no existe coincidencia en su ámbito de aplicación.

El inciso cuarto establece hipótesis agravadas dadas por el hecho de que como consecuencia de la grave afectación de alguno de los componentes del medio ambiente se generen lesiones o la muerte en una o más personas. La agravación propuesta se deberá desarrollar respecto de la pena privativa de libertad, ello en base a si el vertimiento se generó de manera dolosa o negligente. La agravación que se propone es la imposición del máximo de la pena de que se trate para los casos de lesiones y el aumento en un grado para el caso en que se genere la muerte de una o más personas, no postulándose una agravación superior en atención a que por regla general esta clase de consecuencias estarán alejadas de la voluntad del autor.

Por último, el inciso quinto tiene por finalidad exigir, para la imposición de una sanción, la generación de alguna de las afectaciones descritas en los incisos precedentes para dar lugar a la aplicación del tipo penal, excluyéndose la sanción respecto de la tentativa y del delito frustrado. Con ello se evita la configuración de fases imperfectas de ejecución, las cuales en definitiva implicarían consagrar una tutela penal respecto de meras infracciones a la regulación medioambiental.

### **3.- Comentario al artículo B:**

La técnica legal empleada respecto de esta figura es muy similar a la utilizada para la construcción del artículo A de la propuesta y al igual que éste tiene como referencia el Código Penal Alemán, en particular su parágrafo 324a. Dada la similitud anotada nos avocaremos a comentar aquellos aspectos que pueden ser novedosos.

Como es fácil apreciar el inciso primero de esta disposición sanciona la introducción dolosa de contaminantes en el suelo o subsuelo, conceptos que deberán ser interpretados conforme a las reglas generales. La sanción penal para estos casos estará referida al incumplimiento de determinadas herramientas de gestión ambiental que generen una grave afectación en el suelo o el subsuelo, las aguas marítimas o continentales (superficiales o subterráneas), o la salud animal o vegetal. La pena privativa de libertad y de multa impuesta son idénticas a la disposición anterior. El inciso segundo sanciona la variable de esta conducta cometida por mera negligencia.

Un aspecto novedoso es la sanción penal que se establece para aquellos casos en que se genere una grave afectación al suelo o al subsuelo, o a la salud animal o vegetal, a causa de la extracción no autorizada de tierras. Con ello se consagra una completa tutela del suelo o subsuelo, respecto de las conductas que pueden afectar directamente su valor medioambiental.

Al igual que en el artículo A los dos últimos incisos del artículo en comento contemplan una hipótesis de agravación para los casos en que se provocan lesiones o la muerte de personas determinadas y la imposibilidad de sancionar hipótesis tentadas o frustradas del delito en comento.

#### **4.- Comentario al artículo C:**

La técnica legislativa empleada en esta disposición es la misma ya descrita al comentar los artículos A y B de la propuesta, teniendo en particular a la vista para su redacción el parágrafo 325 del Código Penal Alemán, diferenciándose de ésta en que el artículo C se configura como un delito de lesión y no como uno de aptitud.

El inciso primero del artículo en análisis sanciona la emisión dolosa de contaminantes al aire o la atmósfera, las cuales generen un grave daño a estos elementos, o bien a las aguas marítimas o continentales (superficiales o subterráneas), al suelo o al subsuelo y a la salud animal o vegetal. El inciso segundo contempla la hipótesis negligente de esta figura.

Al igual que en los casos anteriores se contemplan una figura agravada por la ocurrencia de lesiones o muerte de personas determinadas, así como se establece que la disposición en comento no recibirá aplicación si no se consuma la grave afectación que ha sido descrita.

Del mismo modo, se contempla un ámbito adicional en el cual el artículo C no recibirá aplicación, el cual dice relación con las emisiones que provengan de vehículos motorizados o de sistemas de calefacción o refrigeración domésticos, ello en atención al principio de insignificancia y la no penalización de conductas que integran actividades cotidianas en la sociedad actual.

#### **5.- Comentario al artículo D:**

Este artículo define el concepto de “obligaciones jurídicas” utilizado en los artículos A, B y C de la propuesta, consagrándose a través suyo parte del sistema de accesoriadad relativa respecto del derecho del medio ambiente, ello en cuanto las herramientas de gestión ambiental cuya infracción puede dar lugar a la configuración de los tipos penales señalados se corresponden a aquellos que definen la competencia de fiscalización y sanción de la Superintendencia del Medio Ambiente, según lo dispone el artículo 2° de su Ley Orgánica Constitucional.

Así, se establece que las obligaciones jurídicas cuya infracción puede dar lugar a la configuración de los tipos penales que integran el primer párrafo de la propuesta son aquellas consagradas en: (i) una norma de emisión, (ii) una norma de calidad ambiental, (iii) un plan de descontaminación, de prevención o de manejo ambiental, (iv) una resolución de calificación ambiental u otro permiso de carácter ambiental. Del mismo modo, se entiende que la infracción de estas obligaciones se presenta en aquellos casos en la actividad de que se trate no haya sido sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (hipótesis que a su vez constituye una infracción fiscalizable por la Superintendencia del Medio Ambiente en virtud del artículo 3° letra i) de su LOC) o no cuente con las autorizaciones de carácter ambiental que le son exigibles (infracción que puede ser objeto de sanción por diversos mecanismos sectoriales), con lo cual se resuelve la problemática que podría



plantearse respecto de aquellos casos en que no existiendo regulación respecto de un contaminante, su emisor evade el sistema autorizatorio de contenido ambiental.

Para una adecuada comprensión de este artículo vale la pena tener en cuenta que:

- El artículo 2 letra o) de la Ley 19.300 define una norma de emisión como aquellas que: *“establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”*.
- El mismo artículo 2 en su letra n) define la norma primaria de calidad ambiental como aquella que: *“establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;”*.
- La letra ñ) de este mismo artículo define a la norma secundaria de calidad ambiental como aquella que *“establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza”*.
- Respecto de los planes de prevención o descontaminación debemos de considerar que estos son herramientas de gestión ambiental que se utilizan para evitar la inminente infracción de una norma de calidad (plan de prevención) o para dar cumplimiento a ella en una zona determinada en que la norma de calidad, primaria o secundaria, ha sido sobrepasada<sup>3</sup> (plan de descontaminación). Es por ello que esta clase de planes por regla general impondrán condiciones operacionales o límites de emisión a las fuentes que puedan contribuir a la situación de incumplimiento.
- En cuanto al plan de manejo vale la pena tener presente lo establecido en el artículo 42 de la Ley 19.300, el cual señala: *“El Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el organismo público encargado por la ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá, cuando corresponda, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su conservación. Estos incluirán, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales:*
  - a) Mantención de caudales de aguas y conservación de suelos;*
  - b) Mantención del valor paisajístico, y*

---

<sup>3</sup> Al respecto vale la pena tener presente que Zona latente es *“aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental”*, y que una Zona Saturada es *“aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas”*.

A su vez los planes de prevención y descontaminación que se dicten al efecto contendrán, a lo menos:

- a) La relación que exista los entre niveles de emisión totales y los niveles de contaminantes a ser regulados;*
- b) El plazo en que se espera alcanzar la reducción de emisiones materia del plan;*
- c) La indicación de los responsables de su cumplimiento;*
- d) La identificación de las autoridades a cargo de su fiscalización;*
- e) Los instrumentos de gestión ambiental que se usarán para cumplir sus objetivos;*
- f) La proporción en que deberán reducir sus emisiones las actividades responsables de la emisión de los contaminantes a que se refiere el plan, la que deberá ser igual para todas ellas;*
- g) La estimación de sus costos económicos y sociales, y*
- h) La proposición, cuando sea posible, de mecanismos de compensación de emisiones.*

*Las actividades contaminantes ubicadas en zonas afectas a planes de prevención o descontaminación, quedarán obligadas a reducir sus emisiones a niveles que permitan cumplir los objetivos del plan en el plazo que al efecto se establezca”*.

*c) Protección de especies clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37.*

*Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, sobre planes de manejo de recursos naturales renovables, y no se aplicará a aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental”.*

- Respecto de la resolución de calificación ambiental debemos considerar que esta constituye el acto administrativo terminal del proceso de evaluación ambiental de un proyecto, a través de la cual junto con certificarse el cumplimiento de la normativa ambiental se establecen las condiciones bajo las cuales un particular proyecto a actividad puede desarrollarse de conformidad a ella.
- Por último, respecto de los permisos de carácter ambiental estos en general se corresponden a lo que se denominan permisos ambientales sectoriales, los cuales se encuentran contemplados en el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental. Ellos pueden ser otorgados como consecuencia de la aprobación ambiental de un proyecto en el marco del Sistema de Evaluación o bien otorgarse sólo de forma sectorial, respecto de aquellos proyectos o actividades que por ley no deban someterse a evaluación ambiental. Al incorporarse estas autorizaciones como fuente de aquellas obligaciones que pueden dar lugar a la configuración de un tipo penal, se otorga una completa tutela al régimen autorizador vigente en materia ambiental en nuestro país, el cual no se encuentra sólo restringido a aquellas actividades que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental consagrado en la Ley 19.300.

Un aspecto de particular complejidad en la construcción de la disposición en comento fue la de incorporar a las normas de calidad como una fuente de obligaciones de carácter individual, ello dado que su cumplimiento se verifica en el ambiente, lo que dificulta la imputación de su infracción a una única fuente emisora y por ende a las posibilidades de imputación individual de la conducta. Esta duda se acrecienta si consideramos que los planes de descontaminación y de prevención, herramientas de gestión ambiental que velan por el cumplimiento de las normas de calidad, se encuentran incorporados entre las fuentes de aquellas obligaciones jurídicas que pueden dar lugar a la configuración de los tres primeros tipos penales de la propuesta.

Sin perjuicio de lo expuesto, para definir su incorporación a éste catálogo, se tuvo en consideración, en primer término, que el cumplimiento de las normas de calidad se encuentra dentro de aquellas herramientas de gestión ambiental cuyo control se encuentra encomendado a la Superintendencia; en segundo término, que son imaginables casos en los cuales, dado los tiempos que tradicionalmente han tomado la adopción de planes de prevención y contaminación en nuestro país, la norma de calidad pueda verse vulnerada a partir de contribuciones individuales; por último, se tuvo en consideración que las objeciones planteadas dicen relación más bien con la concreta hipótesis de hecho que se enfrente y con cuestiones de índole probatorios, los cuales no obstan a que sea factible el imputar responsabilidad a un único sujeto por el incumplimiento de una norma de calidad.

## **6.- Comentario al artículo E:**

Este tipo penal establece una sanción para casos en que por una actuación que, dolosa o negligentemente (inciso primero e inciso tercero de la disposición en comento, respectivamente), genere grave afectación respecto de aquellos componentes del medio

ambiente cuya tutela se tuvo en vista a la hora de colocar a un área determinada bajo protección oficial del Estado.

Para los efectos de la determinación de su particular contenido se tuvo a la vista tanto el artículo 330 del Código Penal Español como el ORD. D.E. N° 130844/13, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 22 de mayo de 2013 y su Minuta Técnica, documentos a través de los cuales se uniforman los criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental.

Para lo que aquí interesa es necesario comprender que las áreas colocadas bajo protección oficial corresponden a zonas geográficas las cuales cuentan con un acto formal de autoridad que les otorga una particular tutela, teniendo en vista fines de protección que directamente o indirectamente se relacionan con la tutela del medio ambiente, entendido éste en su sentido lato (integrado por elementos naturales y artificiales).

El área protegida en cambio es una clase de área colocada bajo protección oficial que se caracteriza por que su objetivo de conservación se corresponde a la conservación de determinadas especies naturales o silvestres.

El tipo penal en análisis, con la finalidad de ser coherente con el concepto de bien jurídico que se ha postulado, sólo contempla la protección de las más relevantes áreas protegidas. La única excepción a esta distinción es la incorporación en el tipo penal de los Humedales de Importancia Internacional (sitios Ramsar), áreas que si bien se encuentran categorizadas sólo como puestas bajo protección oficial, dado su valor para el desarrollo de ecosistemas transfronterizos y su directa vinculación con diversas especies de fauna han sido comprendidas dentro de aquellas protegidas por el artículo en comentario.

Por último, el artículo E consagra también protección penal respecto de los glaciares, ello para aquellas hipótesis en que se afecten gravemente como consecuencia de la infracción de una autorización de calificación ambiental o en que esta no se haya obtenido. Importante es considerar que dada la nueva versión del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda actividad que pueda generar impacto sobre glaciares debe someterse a evaluación. Esta hipótesis se sanciona tanto en su variable dolosa como negligente.

## **7.- Comentario al artículo F:**

Con la incorporación de este tipo penal se afianza un sistema tipificación de accesoriadad relativa, evitándose sancionar penalmente los meros incumplimientos de la normativa ambiental que carezcan de consecuencias respecto de los elementos naturales del medio ambiente, ello al incorporarse como un elemento indispensable para la configuración del tipo penal su grave afectación. De esta forma, sólo los elementos naturales señalados en las disposiciones del párrafo primero se ven protegidos por el derecho penal, distinguiéndose de esta forma de las competencias amplias a la Superintendencia, en cuanto esta entidad debe velar también por la integridad de aquellos componentes artificiales que integran el concepto legal de medio ambiente.

Siguiendo a Heine, refuerza la calificación del sistema propuesto como uno de accesoriadad relativa, el hecho de que no existe un refuerzo penal a todos los mecanismos que integran el sistema de evaluación ambiental, ello por cuanto se ha optado por dejar a la mayoría de sus infracciones al amparo del derecho administrativo sancionador.

Para la construcción de esta disposición se tuvo en vista muy especialmente la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medio ambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. En particular se tuvieron a la vista sus artículos 2.1 (define daño ambiental) y su Anexo 1, en el cual se establecen criterios para calificar el daño como grave.

Del mismo modo, se tuvieron en cuenta el párrafo 330 del Código Penal Alemán y el artículo 326 del Código Penal Español, los cuales establecen hipótesis calificadas de los tipos penales vinculados a la protección del medio ambiente. A su vez, se tuvieron a la vista el artículo 304 del Código Penal del Perú y el artículo 331 del Código Penal Colombiano, ambas disposiciones que consagran un delito de daño ambiental.

Un aspecto digno de destacar es que el artículo propuesto define afectación como un cambio adverso mensurable, ello con la finalidad de otorgar mayor precisión al concepto. Respecto de los criterios que permiten calificar la gravedad de la afectación estos han sido establecidos de conformidad a la revisión de la normativa comparada ya reseñada y a la revisión de doctrinaria y jurisprudencial nacional desarrollada al efecto.

Así, los criterios de extensión espacial y temporal de los efectos son un mínimo común denominador en la literatura especializada, ello mientras el criterio de la imposibilidad de reparación está contenido tanto dentro aquellos elementos que permiten calificar una infracción ambiental como gravísima, como en aquellas hipótesis calificadas establecidas en el párrafo 330 del Código Penal Alemán. Esta misma disposición incorpora los criterios referentes a la cantidad de especies afectadas y su particular categoría de conservación, ambos criterios relacionados con la escases de las especies y las dificultades para generar su reproducción.

Del mismo modo, la calificación de la grave afectación se contempla también en relación a la generación de un riesgo serio de afectación de la salud de una cantidad significativa de personas o respecto de personas que posean una particular condición de vulnerabilidad. El primero de estos criterios responde en parte a uno de los elementos tenidos en vista por los párrafos 324a y 325 del Código Penal Alemán, a la hora de definir los elementos cuya puesta en peligro configuran los tipos penales indicados y al reconocimiento de que el medio ambiente constituye un elemento que incide de manera directa en la salud de las personas, bien jurídico aquí mediatamente tutelado. El criterio referido a la condición de vulnerabilidad dice relación más bien con la experiencia práctica que con algún criterio legal que se haya tomado de alguna regulación foránea.

Un aspecto que debemos destacar es que el sistema de calificación de la afectación difiere de manera relevante con aquel propuesto por el Anteproyecto de Código Penal del año 2005. El sistema allí consagrado se funda en un delito general de grave daño ambiental, cuya definición queda otorgada a un reglamento, siendo el criterio que determina su calificación la entidad de la infracción administrativa. De esta forma, en el Anteproyecto la calificación del daño no está dada por las consecuencias que lo configuren, ya sea respecto de los componentes del medio ambiente o la salud de las personas, sino que se encuentra únicamente referido a un particular nivel de infracción normativa, el cual será definido reglamentariamente. Así, es posible imaginar hipótesis en que existiendo situaciones de daño que no cumplan con ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo F propuesto, estas puedan calificarse de graves sólo porque se sobrepasó un particular umbral en la escala de valores de una norma de emisión.

A su vez, el sistema propuesto sólo permite aplicar el delito de daño ambiental para aquellas hipótesis en que exista una norma de emisión que fije parámetros, cuestión compleja si consideramos la existencia de relevantes elementos contaminantes que carecen de dicha regulación y que no permite comprender porque se excluye de la tutela penal los planes de descontaminación, los cuales típicamente también establecen límites de emisión sin tener poseer la citada categoría normativa.

#### **8.- Comentario al artículo G:**

Esta disposición pretende incorporar una cláusula que permita la imputación, a título de omisión, de los delitos establecidos en los artículos A, B, C y E del párrafo primero de la propuesta. Su incorporación en definitiva dependerá si el Nuevo Anteproyecto contempla en su parte general una cláusula de equivalencia.

Para los efectos de su redacción se tuvieron presente tanto el párrafo 13 del Código Penal Alemán como el artículo 11 del Código Penal Español.

Un aspecto relevante es que los particulares deberes de actuación reconocen como fuente aquellas herramientas de gestión ambiental cuyo refuerzo penal ha sido consagrado, ello con el objeto de propender al logro de los objetivos trazados por la propuesta de manera coherente.

#### **9.- Comentario al artículo H:**

Esta disposición, en su inciso primero, sanciona una serie de conductas que implican la tenencia o manipulación de sustancias peligrosas, combustibles, residuos peligrosos o residuos generados en establecimientos de atención de salud, ello cuando las conductas señaladas se hayan desarrollado con infracción de ley, de reglamento, de la autorización que corresponda o sin haberla obtenido. Relevante es considerar que la totalidad de estas conductas se encuentran sometidas a un particular estatuto autorizatorio, ello debido a que todas ellas se refieren a elementos que, por su naturaleza, son riesgosos para la salud de las personas y/o el medio ambiente.

El inciso segundo se refiere a la operación, con infracción de ley, de reglamento, de su autorización o sin contar con la autorización pertinente, de una instalación en la cual se lleven a cabo actividades peligrosas, insalubres o contaminantes, en los términos definidos por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, también sometidas a un régimen autorizatorio especial. Se excluyen del alcance del tipo penal las actividades calificadas como molestas o inofensivas.

El inciso tercero sanciona las hipótesis meramente negligentes de las dos primeras disposiciones comentadas.

Los incisos cuarto y quinto establecen como agravantes la grave afectación de alguno de los componentes del medio ambiente contemplados en los artículos A, B y C de la propuesta o de alguna de las zonas protegidas señaladas en el artículo E (caso en el cual estas disposiciones no recibirán aplicación); y la ocurrencia de lesiones o muerte de una o más personas determinadas.

Para la construcción este tipo penal se tuvieron en vista los párrafos 326, 327 y 328 del Código Penal Alemán y el artículo 328 del Código Penal Español, siendo el texto

propuesto una mixtura del apreciado en derecho comparado y la propia regulación nacional vigente en la materia.

#### **10.- Comentario al artículo I:**

El inciso primero de esta disposición sanciona la caza o captura de especies que se encuentran bajo protección oficial o son particularmente escasas. El inciso segundo sanciona la pesca o captura de recursos hidrobiológicos vedados, esto es aquellas especies hidrobiológicas que prestan utilidad al hombre, ello según la definición contenida en la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), y respecto de las cuales pesa una particular prohibición de explotación. La misma disposición sanciona la pesca y captura de cetáceos, cuestión que tiene su origen en el artículo 140 bis de la LGPA, que en la actualidad establece un tipo penal similar respecto de esta clase de animales.

La técnica legislativa empleada es similar a la utilizada por el artículo 174 del Anteproyecto, con la diferencia de que en este caso las especies que deben ser objeto de la conducta están claramente especificadas en la disposición.

Necesario es indicar que las especies extintas, extintas en estado silvestre, en peligro crítico, en peligro o vulnerables, se encuentran identificadas a través del 9° proceso de clasificación de especies, contenido en el D.S. 13 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente. A su vez, las especies contempladas en el artículo 22 de la Ley 19.473 corresponden a los animales exóticos, pertenecientes a especies o subespecies listadas en los Apéndices I, II o III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (en adelante CITES); y de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje.

El inciso tercero del artículo en comento sanciona fases de agotamiento de la conducta de pesca o captura, referentes a los recursos hidrobiológicos vedados, los cetáceos y sus derivados, ello por cuanto el artículo siguiente se refiere a esta clase de conductas en lo referente al resto de los animales contemplados en el inciso primero del artículo I.

Por último, el inciso cuarto contempla una figura agravada la que se genera por el uso de medios que puedan causar estragos, tipo penal actualmente consagrado en la LGPA, el cual, por motivos de economía, se optó en esta ocasión por establecerla en un mismo artículo (como lo hace el artículo 308 B del Código Penal del Perú).

#### **11.- Comentario al artículo J:**

Como anticipamos esta disposición sanciona la realización de una serie de conductas que corresponden a fases de agotamiento de los delitos de caza y captura ilegal de especies particularmente protegidas. Su finalidad es entregarle a estas una protección penal más integral e intensificar el efecto preventivo de la prohibición referente a la caza o captura de estas especies.

#### **12.- Comentario al artículo K:**

Esta disposición tiene como base la redacción del artículo 289 del Código Penal. Respecto de su redacción original sólo se le eliminó la referencia explícita que se efectúa respecto del elemento subjetivo (“El que de propósito”) y se simplificó la fórmula de comisión por culpa, a efectos de ampliar el ámbito de aplicación de esta hipótesis, restringida en la redacción original al tenedor de las especies o el funcionario público a cargo de su control.

### 13.- Comentario al artículo L:

El artículo L sanciona las hipótesis de corta de árboles o arbustos que integren un bosque nativo de conservación o protección, o de un bosque nativo de preservación, ello en cuanto esta conducta se desarrolle sin contar con el plan de manejo forestal aprobado por CONAF o en infracción de sus disposiciones. Como vemos la aplicación del derecho penal queda sólo reservada respecto de especies nativas y que integren una particular formación arbórea que no esté destinada a su explotación.

Para la adecuada interpretación de esta disposición debemos tener en consideración las siguientes disposiciones:

- El artículo 5° de la Ley 20.283, el que señala respecto del plan de manejo: *“Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite”*.
- El artículo 2° de la Ley 20.283, señala respecto de la corta: *“Para los efectos de esta ley se entenderá por: 9) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque”*.
- El artículo 2 N° 5 de la Ley 20.283 define el bosque de protección o conservación como: *“aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos”*.
- El artículo 2 N° 4 de la Ley 20.283, define el bosque de preservación como: *“aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías de en “peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad”*.

Así, quedan excluidas del tipo penal las especies arbóreas que integran un bosque nativo de uso múltiple (aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables), ello por estar destinado éste a su inmediata explotación.

El inciso segundo de esta disposición sanciona la destrucción, dolosa o negligente, por cualquier medio (incluyendo el fuego por cierto), de especies integrantes de los bosques indicados en el inciso primero.

### 14.- Comentario al artículo LL:

Esta disposición sanciona la entrega de antecedentes falsos o maliciosamente incompletos durante el desarrollo de un proceso autorizador de carácter ambiental, los cuales sean aportados con miras a obtener el permiso que se esté tramitando. De esta forma, se ofrece protección penal tanto a la integridad del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como de aquellos procedimientos sectoriales a través de los cuales se otorguen permisos de carácter ambiental. Este refuerzo se considera necesario, puesto que en esta clase de procedimientos sólo los titulares de proyectos son quienes levantan, generan y aportan información destinada a la obtención de las autorizaciones de que se trate, ello en el contexto de un procedimiento de evaluación eminentemente predictivo, motivo por el cual

las consecuencias que puede traer aparejada la conducta descrita puede ser de relevancia para los componentes del medio ambiente (generación de impactos no previstos, ineficacia de las medidas de mitigación, compensación o reparación, etc.)

Vale la pena tener en cuenta además que la Ley 20.417 no ha contemplado sanciones referentes a esta clase de conductas, constituyendo un vacío sensible de la nueva regulación, el cual puede ser subsanado con el refuerzo penal de la obligación de entregar antecedentes íntegros y veraces durante el procedimiento que da vida a una autorización de carácter ambiental.

#### **15.- Comentario al artículo M:**

Este artículo contempla una figura especial de prevaricación administrativa, la cual pretende relevar la responsabilidad de los órganos políticos administrativos a cargo del proceso de evaluación ambiental. El tipo penal se configura por la votación favorable de un proyecto contra texto expreso de la regulación ambiental vigente o el otorgamiento de una autorización de carácter ambiental que manifiestamente no cumpla con los requisitos para ser otorgada.

Sin perjuicio de que el Código Penal Español contempla una figura especial de prevaricación, la especificidad del sistema autorizatorio chileno hizo que esta sólo sirviese de referencia.

#### **16.- Comentario al artículo N:**

Para la definición de las agravantes se efectuó una completa revisión de aquellas conductas o circunstancias que en derecho comparado permiten agravar la pena impuesta por la comisión de un delito contra el medio ambiente. Así se tuvo en cuenta el artículo 326 del Código Penal Español, el parágrafo 330 del Código Penal Alemán, los artículos 331 y 332 del Código Penal de Colombia y disposiciones incorporadas en el Código Penal del Perú.

Respecto de las allí señaladas en primer lugar se excluyeron aquellas agravantes que habían sido incorporadas como elementos que permiten la configuración de algunos de los tipos penales establecidos o que se encontraban especialmente reguladas como figuras calificadas de algunos de ellos (ej. casos de lesiones, muerte de una persona determinada, falseamiento de información, etc.)

Luego de ello, para los efectos de dar lugar a la selección de las circunstancias agravantes se tuvo como objetivo el otorgar un refuerzo penal al sistema de control y fiscalización vigente en materia ambiental en nuestro país, finalidad a la cual responden las primeras tres agravantes del artículo propuesto.

La cuarta deviene directamente del Código Penal Alemán y tiene por finalidad intensificar la protección penal respecto de la realización de distintas figuras que pueden traer aparejada la afectación de servicios públicos básicos que hoy por hoy constituyen elementos indispensables para el desarrollo de la vida en sociedad, los cuales al fundarse en la explotación o uso de algún componente del medio ambiente, pueden verse afectados por aquellos delitos que lesionen a alguno de sus componentes.

#### **17.- Comentario al artículo Ñ:**

Al igual que en el caso del artículo anterior para la redacción de las circunstancias atenuantes se tuvieron a la vista distintos cuerpos legales, a saber el artículo 340 del Código Penal Español, el parágrafo 330 b del Código Penal Alemán y el artículo 314-D del Código



Penal del Perú. Así, de alguna forma, las tres circunstancias establecidas corresponden a la idea de colaboración eficaz (presente tanto en el Código Penal Alemán como en el de Perú) y de reparación voluntaria del daño (presente en el Código Penal Español).

El objetivo de su establecimiento dice relación con la generación de incentivos, a través de la rebaja en un grado de la pena establecida en el marco penal original, para que el autor de la conducta ponga en conocimiento de las autoridades penales, ambientales o de la comunidad de la ocurrencia de un hecho que puede tener consecuencias nocivas respecto del medio ambiente y/o la salud de las personas. Del mismo modo, se incentiva la realización de actividades inmediatas tras la comisión del delito para evitar la ocurrencia de consecuencias nocivas posteriores.

#### **18.- Comentario al artículo O:**

Esta disposición señala un conjunto de penas accesorias, las cuales pueden ser impuestas por el tribunal a la hora de condenar a una persona por la comisión de alguno de los delitos establecidos en alguno de los tres primeros párrafos del título propuesto.

Estas penas accesorias tienen por finalidad: (i) incautar aquellos elementos que han servido para dar lugar a la comisión del delito o bien aquellos que son producto de su realización (típicamente productos por ejemplo elaborados a partir de la caza, pesca o captura ilegal); evitar que el condenado pueda volver a ejercer el cargo público, su profesión u oficio durante el tiempo de la condena; (iii) impedir que el condenado vuelva a requerir, por el tiempo que dure la condena, autorizaciones de carácter ambiental; y (iv) la imposición a cuenta del condenado de medidas de mitigación, reparación y compensación.

Estas penas pretenden evitar la reiteración de la conducta sancionada, reforzar el efecto preventivo especial del sistema de delitos contra el medio ambiente y propender al establecimiento de un sistema de responsabilidad en relación a los efectos nocivos que se generen por la realización del tipo penal de que se trate, motivo por el cual pueden ser impuestas por el tribunal según las circunstancias del caso concreto.

La imposición de estas penas como obligatorias se ve inconveniente en cuanto es posible imaginar casos en la incautación de medios que fueron útiles para la comisión del delito sirven para el desarrollo de una actividad productiva plenamente lícita y que los requiera para continuar desarrollando su actividad, o casos en los cuales el establecimiento de medidas de mitigación, reparación o compensación no es factible, lo que justifica respecto de estas penas el establecimiento de un margen de discrecionalidad judicial. Del mismo modo, el mejor logro de un efecto preventivo especial requiere a nuestro juicio del conocimiento de las circunstancias concretas del caso y su ponderación, para definir si es conveniente la imposición de aquellas penas vinculadas a la imposibilidad del condenado al ejercicio de su derecho a la libertad de trabajo y al derecho de petición.

#### **19.- Comentario al artículo P:**

Este artículo establece una regla especial de concurso respecto de los delitos contemplados en el título propuesto, ello sin perjuicio de la reglas de exclusión que se han establecido explícitamente en algunos casos.

El objetivo de esta disposición es evitar la aplicación de la regla del concurso real para aquellos casos en que una misma conducta realice más de un tipo penal de aquellos que integran el título, cuestión que se ve como altamente probable respecto de los delitos consagrados en el párrafo primero, dada la protección específica que se ha otorgado

respecto de los distintos componentes del medio ambiente, los que pueden verse afectados por el desarrollo de una misma actividad.

De este modo, la disposición en comento pretende imponer un límite máximo de penalidad para la realización de un tipo penal que sólo afecte a alguno de los componentes del medio ambiente, colocando la sanción, en aquellos casos más graves, por sobre el límite de penalidad contemplado para la aplicación de alguna pena sustitutiva, pasando esta pena a ser de cumplimiento efectivo, con lo cual se intensifica el efecto preventivo general y especial de la regulación propuesta.

#### **20.- Comentario al artículo Q:**

Esta disposición consagra para todos los tipos penales del título la accesoriad conceptual, respecto de aquellos conceptos que se encuentren definidos especialmente en nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma se busca dotar de coherencia al sistema de tutela penal del medio ambiente y la regulación sectorial destinada a este objeto.

#### **21.- Comentario al artículo R:**

El artículo S equipara de manera explícita a aquellos casos en que el tipo penal exige la actuación sin autorización a hipótesis en las cuales esta ha sido obtenida por medio de engaño, cohecho o coacción. De esta forma, la propuesta regula explícitamente uno de los aspectos debatidos en materia penal ambiental, optando por negar validez a aquellas autorizaciones obtenidas por medios ilícitos o fraudulentos, ello con la finalidad de reforzar la integridad del sistema de autorizaciones vigente en la materia. En este aspecto sigue la propuesta a la regulación contenida en el Código Penal Alemán (parágrafo 330 d numeral 5).